



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00033-2017-10-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha/ Guillermo Piscoya/ Enriquez Sumerinde
Imputado : Gustavo Adolfo Montecinos Atao
Delito : Tráfico de influencias
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de embargo en forma de inscripción y orden de inhabilitación

Resolución N.º 3
Lima, primero de marzo
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Gustavo Adolfo Montecinos Atao contra la Resolución N.º 1, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundada** la solicitud de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhabilitación, formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc* a cargo de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa ODEBRECHT y otras (en adelante, Procuraduría Pública *ad hoc*) contra los bienes del referido imputado en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 La Procuraduría Pública *ad hoc*, con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó las medidas cautelares reales de embargo en forma de inscripción y de orden de inhabilitación sobre los derechos y acciones que le corresponden al imputado Gustavo Adolfo Montecinos Atao (50 % de las cuotas ideales) relacionados a los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en sociedad conyugal conformada por el imputado y su cónyuge Gladys Llano Guillén. Así también, respecto de otro bien inmueble que deberá recaer sobre el 12.5 % de las acciones y derechos que le corresponden al imputado (producto de una sucesión intestada). Dichos bienes se encuentran detallados en la solicitud presentada.



1.2 El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, por la Resolución N.º 1, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, declaró fundada la solicitud de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición, formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc* contra los bienes del imputado Gustavo Adolfo Montecinos Atao.

1.3 En ese contexto, con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la defensa de Montecinos Atao impugnó la decisión de primera instancia, el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Luego, mediante Resolución N.º 1, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se programó la audiencia de su propósito para el día veintisiete del citado mes y año, la cual se realizó con la presencia del representante de la Procuraduría *ad hoc* y se dejó constancia de la inasistencia del recurrente, no obstante encontrarse válidamente notificado. Luego de la deliberación se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, el juez sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

2.1 Precisa que la Fiscalía ha determinado la *existencia de suficientes elementos de convicción* que vinculan a Montecinos Atao con los hechos materia de la investigación. No obstante, señala también que la propia declaración del investigado, la declaración de Gutiérrez Quispe, sumada al contrato de cesión de derechos de locación de servicios y los depósitos bancarios en la cuenta BCP N.º 193-14875846-0-05, constituyen suficientes elementos de convicción que permiten afirmar la presunta comisión de un hecho ilícito por parte del afectado.

2.2 Asimismo, sostiene que está acreditado el *peligro en la demora*, pues atendiendo a que el caso se encuentra en etapa de investigación preparatoria y faltan realizar las etapas posteriores, aquella demora conlleva a tomar acciones encaminadas en salvaguarda de los derechos del actor civil. Dicha demora se materializa en que el imputado durante ese tiempo podría ocultar, disponer o gravar sus bienes, y afectar el cumplimiento de la sentencia.

2.3 Además, fundamenta que las medidas solicitadas son *razonables*, pues, mediante las mismas, se evita que el afectado se desprenda o afecte su patrimonio con lo que se garantiza el pago de la reparación civil por parte de los obligados.

2.4 Por otro lado, advierte que la Procuraduría Pública *ad hoc* cumplió con precisar el monto del embargo e identificar los bienes sobre los cuales deberán recaer las medidas solicitadas. Del mismo modo adjuntó los elementos de convicción que sustentan el



derecho del afectado. Finalmente, señala que las medidas de embargo e inhibición pueden coexistir, porque si bien ambas se presentan con la finalidad de garantizar el objeto civil del proceso, tienen resultados prácticos distintos.

Por tales consideraciones, el juez declaró fundada la solicitud de la Procuraduría Pública *ad hoc*, en consecuencia, ordenó trabar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción sobre los bienes muebles e inmuebles solicitados, y de orden de inhibición sobre los derechos y acciones que le correspondan a Gustavo Adolfo Montecinos Atao.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del imputado Montecinos Atao, en la fundamentación de su recurso, solicitó se revoquen las medidas impuestas, exponiendo los siguientes agravios:

3.1 Preciso que la *intervención en los hechos que se le imputan a Montecinos Atao (julio de 2016), se realizaron más de dos años después de la consumación del delito de tráfico de influencias (diciembre de 2013)*. En ese sentido, afirma que no se le podría atribuir dicho ilícito y que al haberse realizado los depósitos con posterioridad a la consumación del delito de tráfico de influencias, estos quedarían fuera del alcance de la figura de la complicidad. En consecuencia, sostiene que no se cumpliría con el presupuesto de la verosimilitud para que pueda subsistir una posible medida cautelar, ya sea de carácter personal o real.

3.2 Además, alegó como agravio la *vulneración del principio de legalidad*, toda vez que no se ha cumplido con los presupuestos materiales que exigen las medidas de embargo –artículo 303 del Código Procesal Penal (CPP)– y de orden de inhibición (artículo 310 del código acotado), pues en el presente caso no existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que Montecinos Atao es con probabilidad autor o partícipe del delito de tráfico de influencias, así como tampoco se ha demostrado con datos objetivos la existencia de riesgo fundado de insolvencia del imputado o de un riesgo de ocultamiento o desaparición del bien.

3.3 Finalmente, refirió que la *medida es irrazonable y desproporcional*, ello en mérito a la declaración del imputado Montecinos Atao, quien ha manifestado que la suma que recibió en su cuenta del BCP por parte de la empresa Odebrecht consistió en tres abonos por la suma de S/30 000.00 c/u, es decir, S/90 000.00 en total, de los cuales le correspondía una comisión del 10 %. Por ende, el dinero por comisión que obtuvo asciende a S/9 000.00. En tal sentido, a su criterio, resulta desproporcional tanto que el embargo haya recaído hasta por la suma de S/336 489.00, como la subsecuente orden de inhibición.



IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 El abogado de la Procuraduría Pública *ad hoc*, en la audiencia de apelación, en relación al *primer agravio*, sostuvo que el imputado Montecinos Atao ha realizado conductas típicas, las que él mismo ha reconocido y que han sido corroboradas con elementos de convicción. Así también, argumentó que en el presente incidente no se puede cuestionar si la conducta de Montecinos Atao es típica o no. En ese orden de ideas, manifiesta que solo corresponde determinar si se concede lo solicitado en función de aquellos elementos de cualquier medida cautelar, tales como la verosimilitud del derecho, el peligro de la demora y la proporcionalidad o razonabilidad de la medida.

4.2 Respecto del *segundo agravio*, la Procuraduría Pública *ad hoc* precisó que el juez en el fundamento 16 de la resolución impugnada ha detallado la existencia de suficientes elementos de convicción, tales como la declaración del propio imputado, la declaración de Gutiérrez Sánchez y el contrato de locación de servicios en el cual se establece la vinculación del imputado con el hecho materia de investigación. Por ende, son suficientes para que el Ministerio Público tenga una sospecha suficiente para incluir a Montecinos Atao dentro de las investigaciones y para que el juez determine la existencia de una probabilidad de que el investigado reciba una sanción penal. En consecuencia, el principio de legalidad se ha cumplido no solamente con lo establecido en el artículo 303.3 del CPP, sino también con lo prescrito en los artículos 608, 611 y siguientes del CPP.

4.3 Finalmente, respecto del *tercer agravio*, precisó que no se está suponiendo una consecuencia económica del delito en función del *quantum* de su participación, sino en relación a la propia participación del delito. Argumenta, también, que al existir una cantidad superior a cuatro o cinco investigados en este proceso, todos son responsables solidarios de las consecuencias económicas del delito y, por tanto, el monto por el que se haya beneficiado Montecinos Atao resulta irrelevante con relación a la cuantía de la reparación civil que la Procuraduría está solicitando como pago a favor del Estado.

Por todo lo expuesto, solicitó que se confirme la resolución apelada.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala Superior determinar si la decisión materia de grado que declaró fundadas las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición, se encuentra o no arreglada a derecho, es decir, si se han cumplido con los presupuestos materiales para declarar fundada la solicitud de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición que se exigen.



VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ 1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN Y ORDEN DE INHIBICIÓN

PRIMERO: Este Colegiado, en anterior oportunidad, ha destacado la autonomía del proceso cautelar, pues, a diferencia de otros procesos, no persigue la declaración de un hecho o una responsabilidad, sino prevenir los daños que el litigio puede acarrear. En esa línea, las medidas cautelares se erigen en un medio para garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro¹. Como sostiene **Armenta Deu**, "el fundamento específico de las medidas cautelares que se adoptan en el proceso penal coincide en lo sustancial con el de las que se utilizan en el ámbito civil: se busca con ellas combatir el peligro en la demora que acarrea ineludiblemente el desarrollo del proceso y asegurar la ejecución de la resolución que en él recaiga"².

SEGUNDO: Son presupuestos de la admisibilidad de las medidas cautelares la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado, o el "humo del buen derecho" (*fumus bonis iuris*), y del peligro en la demora (*periculum in mora*) que puede aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras se produce la prueba terminante de aquel, podrían desaparecer las cosas que interesan a la *litis* o producirse un daño irreversible a las personas comprometidas en la misma³.

TERCERO: Con relación a la medida de embargo, el artículo 303.3 del CPP prescribe que esta medida se debe adoptar siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es el probable autor o participe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien, ratificando de ese modo, que su imposición deba realizarse previa verificación de los presupuestos procesales exigidos para toda medida coercitiva. Asimismo, es de precisar que esta medida se solicitará en el proceso penal según los artículos 302 y siguientes del CPP, en concordancia con los artículos 642 y 656 del Código Procesal Civil (CPC).

CUARTO: Ahora bien, con relación a la medida de embargo en forma de inscripción, de conformidad con el artículo 656 del CPC, implica la incorporación en los registros públicos del monto ejecutable de los bienes afectados, asegurándose de esta manera la posibilidad

¹ Resolución N.º 05, de fecha 2 de octubre de 2018, fundamentos del primero al tercero.

² ARMENTA DEU, Teresa (2009). *Lecciones de Derecho Procesal penal*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 167.

³ KIELMANOVICH, Jorge. Op. cit., p. 50.



de ejecutar los bienes ante un fallo que declare fundada la pretensión civil, sin necesidad de ordenar su traslado, prohibir su disposición o gravamen, e incluso frente a terceros.

QUINTO: En cuanto a la medida de orden de inhibición ha sido regulada en el artículo 310.1 del CPP bajo los siguientes términos: "El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos". Por mandato del inciso 2 del artículo antes citado, rigen en lo pertinente las reglas previstas para la medida cautelar de embargo.

§ 2. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

SEXTO: De inicio debemos indicar que mediante Disposición N.º 6, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, ha formalizado investigación preparatoria, entre otros, contra Gustavo Adolfo Montecinos Atao, en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado, a quien se le atribuye lo siguiente:

En su calidad de abogado firmó un contrato de Cesión de Derechos con Héctor Ismael Gutiérrez Quispe, a fin de sustituirlo en su relación contractual con Odebrecht Perú Construcción e Ingeniería S. A. C., acto jurídico simulado que tenía como finalidad justificar la entrega de dinero a los hermanos Campusano Dulanto.

Recibir en su cuenta bancaria del BCP N.º 193 14875846005 la suma total de S/90 645.30 en veintidós (22) operaciones bancarias entre octubre y diciembre de dos mil dieciséis y, de cada operación, obtuvo el 10 %.

SÉPTIMO: Ahora bien, como *primer agravio*, la defensa del imputado Montecinos Atao señala que los hechos que se le imputan a su patrocinado se produjeron dos años después de la consumación del delito de tráfico de influencias; en consecuencia, al no poder atribuírsele dicho delito, máxime si es a título de cómplice, no se cumpliría con el presupuesto de verosimilitud del derecho para que pueda subsistir una posible medida cautelar.

Al respecto, este Colegiado comparte lo sostenido por el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc*, quien en audiencia ha señalado que en el presente incidente no pueden ser cuestionados si los hechos que se le atribuyen al recurrente constituyen o no el delito de tráfico de influencias.



En efecto, este cuestionamiento sobre la tipicidad del citado delito no puede servir de argumento para concluir que, en el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), para ello existe otra vía idónea, a fin de alegar lo correspondiente. A esto, debe agregarse que las medidas cautelares reales amparadas se concedieron a la Procuraduría Pública *ad hoc* no porque ostente un derecho pleno sobre el objeto del proceso, sino porque, *prima facie*, su pretensión invocada fue acompañada de elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado Montecinos Atao es presunto cómplice del delito de tráfico de influencias.

De tal manera, se concluye que en un incidente de embargo e inhibición, no se evalúa si los hechos atribuidos al imputado constituyen o no delito.

OCTAVO: El *segundo agravio*, que invoca la defensa del imputado Montecinos Atao, versa sobre la vulneración del principio de legalidad porque no se habrían cumplido los presupuestos materiales de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora que exigen las medidas de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición.

En cuanto a la *verosimilitud del derecho*, este Colegiado comparte lo señalado por el juez de primera instancia, que en el caso que nos ocupa se advierte la existencia de suficientes elementos de convicción que vinculan al imputado Montecinos Atao con los hechos materia de la investigación. Para ello, tal como se advierte en la Disposición N.º 6, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Ministerio Público postula la presunta existencia de contratos ficticios celebrados entre la empresa Odebrecht con los investigados Héctor Gutiérrez Quispe y Gustavo Adolfo Montecinos Atao, a fin de que estos retiren el 90 % de la cantidad abonada para entregársela a Samuel Carlos Campusano Dulanto, y quedarse con la diferencia, por lo cual se dispuso que la investigación preparatoria se formalice y continúe. Esta disposición evidencia que el persecutor de la acción penal considera que existen indicios razonables para incorporar a la investigación al imputado Montecinos Atao.

Sobre los hechos que se exponen en la citada disposición y la presunta participación del imputado en el delito de tráfico de influencias, se tiene, entre otros, lo siguiente:

- a. **Declaración de Gustavo Adolfo Montecinos Atao**, quien señaló que el contrato que firmó con Odebrecht era ficticio y tuvo como finalidad ayudar a los hermanos Campusano Dulanto.
- b. **Declaración de Héctor Ismael Gutiérrez Quispe**, quien afirmó que el contrato suscrito con Odebrecht a efectos de ayudar a los hermanos Campusano Dulanto, era ficticio. Asimismo, el contrato de cesión de derechos con Montecinos Atao, también tenía como finalidad seguir ayudando a los hermanos en mención.
- c. **El contrato de cesión de derechos de locación de servicios**, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis entre Héctor Ismael Gutiérrez Quispe (cedente) y



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Gustavo Adolfo Montecinos Atao (adquirente). La cesión versa sobre el contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C.

- d. **El contrato de locación de servicios**, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, entre Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C. y Gustavo Adolfo Montecinos Atao, cuyo objeto era de prestación de servicios legales de octubre de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete, por el monto de S/120 000.00.
- e. **Depósitos bancarios**, en la cuenta BCP del imputado Montecinos Atao, realizados por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C. Así tenemos: el 28 de octubre de 2016, el 26 de noviembre 2016 y el 18 de diciembre de 2016, por el mismo monto de S/30 000.00, que asciende a un total de S/90 000.00.
- f. **Declaración de Samuel Carlos Campusano Dulanto**, que señaló que el mecanismo empleado para recibir dinero de Odebrecht fue la recepción de contratos ficticios, en los cuales intervinieron los abogados Héctor Ismael Gutiérrez Quispe y Gustavo Adolfo Montecinos Atao.

Por ende, este Colegiado concluye que contra el imputado Montecinos Atao existen suficientes elementos de convicción, que nos llevan a sostener un **juicio de probabilidad razonable** de su presunta comisión en el delito que se le imputa.

Con relación al *peligro en la demora*, este Colegiado comparte el criterio del juez de primera instancia, pues la posibilidad de que el imputado pueda adoptar conductas de ocultamiento, disposición o gravar sus bienes durante la sustanciación del presente proceso, configura un peligro procesal. En la misma línea, el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116⁴ ha establecido que el peligro procesal "en lo civil, tiene una configuración objetiva propia: no se requiere, necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor.

El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, para hacer impracticable así la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que imponga la sentencia".

Expuestos así los presupuestos materiales de apariencia del derecho y de peligro en la demora, se concluye que la resolución apelada de modo alguno ha vulnerado el principio de legalidad como alega el recurrente; por el contrario, se verifica que se ha emitido de acuerdo a ley.

⁴ Fundamento jurídico 19.



NOVENO: Finalmente, la defensa del imputado Montecinos Atao expresa como *tercer agravio* que la medida de embargo es *irrazonable* y *desproporcional*, como la subsecuente orden de inhabilitación, dado que la suma que recibió de Odebrecht asciende a S/90 000.00, de los cuales le correspondía una comisión del 10 %. Por tanto, resulta desproporcional que las medidas hayan recaído hasta por la suma de S/336 489.00.

Sobre este punto, de conformidad con el artículo 11 del CPP, el ejercicio de la acción civil del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objetivo civil del proceso. En ese orden de ideas, se verifica del Sistema Integrado Judicial, que la Procuraduría Pública *ad hoc* se ha constituido en actor civil y ha formulado como pretensión resarcitoria el monto de S/ 1 508 423.07⁵, suma de dinero requerida a pagar en forma solidaria por todos los procesados, entre ellos, Gustavo Adolfo Montecinos Atao.

Expuesto ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 95 del Código Penal, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible. Siendo así, los condenados por un mismo delito (autores y partícipes) se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (patrimonial y extrapatrimonial), cuya cantidad en cuestión siempre será única y no puede dividirse. En ese sentido, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el cumplimiento de la reparación civil.

Ahora bien, si uno de ellos llega a pagar la reparación civil se extingue para los otros obligados. Sin embargo, luego, entre ellos, se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva, esto es, iniciar acciones contra los demás responsables por derecho de repetición.

De lo expuesto, el argumento expresado por la defensa no puede ser amparado, en tanto que si bien el imputado Montecinos Atao solo habría recibido un beneficio económico ascendente a S/ 9 000.00, ello no determina que sea el *quantum* a ser considerado a fin de imponer las medidas de embargo y orden de inhabilitación, pues los autores y partícipes que intervienen en el hecho, ocasionan un **daño civil único y global**, el cual no se realiza en función del aporte de cada uno de los intervinientes, ya que al ser varios, entre autores y partícipes, responden solidariamente por un único monto.

⁵ Resolución N.º 6, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, obrante en el expediente N.º 00033-2017-8-5201-JR-PE-03, esto de acuerdo con el Sistema Integrado Judicial.



§ 3. CONCLUSIÓN

DÉCIMO: Por las razones expuestas, la pretensión revocatoria planteada por la defensa del imputado Montecinos Atao debe ser rechazada, al no haberse afectado el principio de legalidad procesal. En consecuencia, la resolución materia de grado debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 1, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundada la solicitud de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición, formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc* contra los bienes del imputado Gustavo Adolfo Montecinos Atao, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ENRIQUEZ SUMERINDE




MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios